000429/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. R. A. c/ S. G. N. s/ DESALOJO"** Expte. N° 429/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1730/2014), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 114 por la demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 15/2015, por considerarlos bajos.

I.- Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (Cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los

procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 2012-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

II.- Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se precisa que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

En el caso, la demandada no fue condenada en costas, pero eventualmente tendría interés por su obligación de garantía (art. 49 2do. párr. Ley XIII- 4 y 5), pero dicho planteo debió hacerse en forma temporánea, lo que se advierte no sucedió en autos.

Por otra parte, es importante puntualizar, que las partes nunca pueden cuestionar la retribución por baja, ya que sólo el profesional posee ese derecho (J. Passarón – G. Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 217 Astrea 2008).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en fs. 114.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar mal concedido el

recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 114.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA